

**INFORME No. 231/22**

**PETICIÓN 69-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANTONINO D’AMICO Y PASCUAL ISAAC MANCHINELES

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 234

12 septiembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de septiembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 231/22. P-69-15. Admisibilidad. Antonino D’Amico y Pascual Isaac Manchineles. 12 de septiembre de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Luis Fernando Álvarez Zurlo y Horacio Rodríguez del Cid |
| **Presunta víctima** | Antonino D’Amico y Pascual Isaac Manchineles[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado** | Argentina |
| **Derechos invocados** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (honra y dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) y otros instrumentos internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 22 de enero de 2015[[5]](#footnote-6) |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio** | 9 de diciembre de 2015 |
| **Notificación de la petición** | 12 de agosto de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado** | 16 de noviembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 5 de marzo de 2021 |
| **Observaciones Adicionales del Estado** | 1 de julio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito del instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, 18 de julio de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Las presuntas víctimas fueron condenadas penalmente por defraudación ya que el señor D’Amico percibía una pensión por discapacidad a la vez que prestaba asesoría legal remunerada a un sindicato. La petición denuncia irregularidades procesales y la arbitrariedad de la condena. Además, argumenta que resulta discriminatorio prohibir a una persona que recibe una pensión por discapacidad física que desarrolle otra actividad remunerada en base a sus “*capacidades residuales*” (sic).
2. Los peticionarios relatan que el señor D’Amico ingresó a laborar para la municipalidad de San Juan en 1961 convirtiéndose también en un dirigente gremial opositor a quienes dirigían el sindicato municipal en ese entonces. Durante cuatro de los años que laboró para la municipalidad se desempeñó como ayudante de veterinario e inspector de las carnes que se introducían a la capital, actividad que se realizaba en temperaturas bajo cero en comercios y cámaras frigoríficas. El realizar estas labores por cuatro años causó que desarrollara una enfermedad pulmonar.
3. En 1975 el señor D’Amico recibió título de abogado; y en 1976 fue cesado por el municipio y encarcelado por órdenes de la Junta Militar que regía al país en ese año. En 1977 logró su reincorporación al municipio tras interponer juicio contencioso contra éste. Sin embargo, en 1978 se declaró su prescindibilidad mediante decreto de la Junta Militar. El señor D’Amico recurrió nuevamente a la justicia logrando que en 1982 fuera reincorporado con retroactividad, siendo designado como director de obras y declarándose que gozaba de estabilidad y que su cargo había sido adquirido por concurso. Luego, en 1983 y en virtud de su título de abogado, fue nombrado asesor del Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales (“SUOEM”) y de la Asociación Mutual Obreros y Empleados Municipales (“AMOEM”).
4. Una vez reincorporado como director de obras, el señor D’Amico solicitó que le modificaran su horario de trabajo en virtud de que sus tareas debían realizarse al aire libre y al volver a exponerse el frío empezaron a resurgir las secuelas de la enfermedad pulmonar que había desarrollado años antes a consecuencia de sus servicios al municipio. Ante esta solicitud, la municipalidad lo envió a una junta médica. El 3 de octubre de 1985 la junta concluyó que: “*este agente puede desempeñar sus tareas habituales en horario y lugares en que no tenga exposición a bajas temperaturas*”. Sin embargo, el Secretario de Obras de la Municipalidad le informó que en su Secretaría no había tareas que no tuvieran exposición al frío.
5. Posteriormente, el señor D´Amico fue sometido a una segunda junta médica donde se concluyó que: “*el agente presenta una incapacidad laboral del 80% para desempeñarse en tareas que impliquen exposición a bajas temperaturas*”. Tras ello, la Municipalidad le informó que no existía categoría a nivel de dirección que resultara adecuada al señor D’Amico; por lo que le dieron partes médicos sucesivos hasta que en 1987 la Caja de Jubilaciones y Pensiones de San Juan le otorgó de oficio un beneficio de jubilación por invalidez. Por estas razones, la parte peticionaria sostiene que el señor D’Amico fue jubilado contra su voluntad por la municipalidad, la cual le negó el cambio de tareas y no consideró trasladarlo a la sección de jurídicos como le correspondería por ser abogado.
6. Conforme continúa el relato, en 2001 un particular presentó denuncia contra la presunta víctima alegado que éste simultáneamente percibió su jubilación por incapacidad y prestó trabajos en relación de dependencia a SUOEM (entre 1994 y 1998) y a AMOEM (entre 1987 y 1998). Esta denuncia conllevó a un proceso penal en el cual el 11 de marzo de 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan emitiría sentencia concluyendo que las leyes aplicables hacían incompatible la percepción de una jubilación por incapacidad con el trabajo prestado en relación de dependencia. En consecuencia, el Tribunal encontró al señor D’Amico responsable de defraudación en perjuicio de la administración pública, imponiéndole una pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso. El Tribunal también condenó al señor Manchineles como partícipe necesario del delito, imponiéndole una pena de dos años de prisión cuyo cumplimiento también se dejó en suspenso. Ya que Manchineles, quien había sido secretario de SUOEM entre 1992 y 1994, y directivo de AMOEM entre 1991 y 1999, había omitido reportar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que una persona con jubilación por incapacidad se encontraba prestando trabajo en relación de dependencia para esas entidades.
7. La parte peticionaria denuncia que el proceso que conllevó a la condena se desarrolló de forma irregular y tuvo la finalidad real de reprimir a las presuntas víctimas por su actividad sindical. Así, alega que se vulneró el derecho de las presuntas víctimas al juez natural “*con el desplazamiento del Juicio Oral del Tribunal Oral Federal de la Provincia de Mendoza para colocar a Jueces de los Tribunales Federales de San Luis, amigos del poder…*” La petición también niega que el trabajo prestado por el señor D’Amico a las entidades sindicales haya sido en condiciones de dependencia o que la normativa doméstica prohibiera la percepción conjunta de la pensión por invalidez y remuneración por trabajo en condiciones de dependencia.
8. En este sentido, la petición alega que la condena desconoció que ya se había verificado administrativamente que el trabajo prestado por el señor D’Amico a las entidades sindicales no había sido en relación de dependencia. Así, explica que el mismo particular que denunció al señor D’Amico penalmente lo había denunciado previamente por la misma causa ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (“ANSES”), quien comprobó que ante ella se habían hechos aportes a favor del señor D’Amico por el trabajo prestado a las entidades sindicales, y en consecuencia ordenó la baja del beneficio que éste recibía y la devolución de las sumas indebidamente percibidas. Sin embargo, dicha decisión fue revocada en alzada por la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social (“CARSS”), que tras exhaustivas inspecciones a las entidades sindicales concluyó que, aunque se habían hechos aportes al ANSES por error, el señor D’Amico no había prestado trabajo en condiciones de dependencia, pues no estaba sujeto a horario, no tenía lugar fijo para realizar sus tareas, ni estaba sometido a directivas de las entidades o régimen de sanciones disciplinarias
9. La parte peticionaria sostiene que la decisión de la CARSS contaba con una presunción de legitimidad bajo la Constitución Argentina, la que fue desconocida por el tribunal penal. La parte peticionaria también explica que para sustentar su decisión el tribunal valoró documentación aportada por el particular denunciante en la que se manifestaba que la resolución de la CARSS era inaplicable. La parte peticionaria sostiene que esta documentación fue incorporada ilegalmente al proceso, pues no fue autenticada ni acompañada de declaración jurada de la persona que la aportó, lo que era requerido por haber sido aportada por un particular que no era parte del proceso. La petición además señala que el tribunal expresó que la resolución de la CARSS favorable al señor D’Amico “*no guardan una relación lógica con las probanzas colectadas, por lo que se cierne una fuerte sospecha sobre las motivaciones de dicho resolutorio*…”. La parte peticionaria destaca que nunca se realizó una investigación a quienes dictaron la resolución de la CARSS, lo que habría sido esencial si el tribunal quería desvirtuar la presunción de legitimidad de ese acto.
10. La petición también destaca que la sentencia condenatoria expresó que “*a pesar de padecer una discapacidad total de 80% total y permanente, según el dictamen médico, el encartado siguió trabajando y desplegando múltiples actividades laborales en relación de dependencia, con los aportes correspondientes, desconociendo así inescrupulosamente su situación de jubilado por invalidez*”; así como que “*resulta groseramente contradictoria la enorme cantidad de actividad desplegada por D’Amico y su 80% de incapacidad*”. La parte peticionaria considera que con estas expresiones la sentencia ignoró que la discapacidad del señor D’Amico se trataba concretamente de una enfermedad pulmonar que le impedía exponerse al frío, pero que no implicaba que no pudiera ejercer el asesoramiento legal o la dirigencia sindical. La parte peticionaria argumenta además que la sentencia desconoció que el que una persona padezca alguna discapacidad específica no significa que esta esté paralizada o que no pueda ser de utilidad a la sociedad, lo que considera discriminatorio y contrario a los estándares internacionales. –A juicio de la CIDH este es el reclamo más relevante planteado en la petición, que ameritaría un análisis a la luz de los estándares interamericanos–.
11. La petición también sostiene que la sentencia condenatoria fue contraria al principio de legalidad y al de igualdad ante la ley. Explica que en Argentina existe un régimen especial para las personas que realizan tareas penosas, riesgosas o insalubres que les permite jubilarse y volver al trabajo en relación de dependencia, siempre y cuando no realicen las tareas por la cual obtuvieron el beneficio. También hay una ley de protección integral a las personas con discapacidad que les permite reingresar al trabajo en relación de dependencia y continuar recibiendo una jubilación por invalidez, pero con reducción del monto. Sin embargo, a los jubilados por invalidez bajo el régimen común (régimen aplicable al señor D’Amico) se les impone una incompatibilidad absoluta entre la pensión y la realización de cualquier labor en calidad de dependencia (excepto la docencia), incluso aquellas que no guardan relación con la razón por la que se otorgó la pensión.
12. A juicio de la parte peticionaria, las diferencias de trato que la normativa argentina realiza con relación a las distintas clases de pensionados por razón de una discapacidad genera una situación de desigualdad y discriminación que perjudica personas jubiladas por invalidez bajo el régimen común.
13. La parte peticionaria aduce que la condena de las presuntas víctimas ignoró la jurisprudencia nacional; pues en la causa Franchi, Héctor Laerte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concedió un recurso extraordinario a una persona que se le había suspendido la pensión de jubilación por invalidez por haber regresado al trabajo en condiciones de dependencia, pero que no estaba amparada por la ley especial de personas con discapacidad.
14. De igual forma, la petición cuestiona que la incompatibilidad para el reingreso al trabajo en dependencia en el régimen aplicable al señor D’Amico exceptuara a la docencia y a la investigación, pero no otras actividades como el asesoramiento legal, que son de similar naturaleza intelectual y no presentan riesgo de agravar una discapacidad física. Por esta razón, argumenta que la sentencia no valoró que la prohibición para el trabajo en dependencia aplicable al señor D’Amico debía ceder ante el principio de igualdad.
15. La petición explica que la sentencia que condenó a las presuntas víctimas fue apelada ante la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, mediante recurso de casación que fue rechazado el 27 de diciembre de 2012. Contra ese rechazo se interpuso un recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisible por esta cámara el 12 de septiembre de 2013. La inadmisión fue recurrida mediante recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el 15 de julio de 2014 inadmitió la queja con base en su capacidad de *certiorari* (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La parte peticionaria indica que la inadmisión del recurso de queja fue la decisión final de la justicia doméstica, y que le fue notificada a las presuntas víctimas el 18 de julio de 2014.
16. El Estado argentino, por su parte, considera que la petición debe ser archivada o inadmitida porque, a su juicio, no expone hechos que caractericen violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana; y porque –como tiene la costumbre de alegar siempre– la petición le habría sido trasladada extemporáneamente.
17. A juicio del Estado, la petición se limita a manifestar una disconformidad con las decisiones que fueron proferidas por los jueces competentes de la jurisdicción doméstica y con la interpretación de la normativa que aquellos realizaron. Argumenta que la petición pretende que la CIDH actué fuera de sus competencias como una suerte de, lo que califica como, una “cuarta instancia judicial”.
18. El Estado sostiene que no surge del expediente que durante el trámite de la causa penal en su contra el señor D’Amico hubiera sufrido una privación o restricción sustancial de su derecho a la defensa en juicio; que las autoridades judiciales intervinientes hayan sido incompetentes o parciales; que la decisión haya sido tomado en contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la legislación vigente o por aplicación de ley inexistente; que se haya prescindido de pruebas fehacientes y decisivas; que se haya omitido considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del juicio; o que se hubieran abordado cuestiones ajenas al proceso.
19. También alega que tanto la normativa provincial vigente al momento que le fue concedida la jubilación por invalidez al señor D’Amico, como las leyes nacionales que le pasaron a ser aplicables desde el momento en que se nacionalizaron las cajas provinciales, establecían expresamente la incompatibilidad de la percepción de la pensión por invalidez con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia. Estas normas además establecían la obligación, tanto para trabajadores como para empleadores, de informar a las autoridades pertinentes cuando el jubilado por invalidez se reintegraba al trabajo en dependencia.
20. A lo anterior, el Estado añade que el señor D’Amico no estaba comprendido en ninguno de los supuestos de excepción a la incompatibilidad recogidos en la legislación doméstica. Señala que las actividades del señor D’Amico no consistían en la docencia universitaria o científica, por lo que es totalmente improcedente que este pretenda beneficiarse de estas excepciones invocando analogías, interpretaciones flexibles de la norma o un análisis sobre el supuesto espíritu de la norma; siendo esta la razón por la que su condena fue confirmada en todas las instancias.
21. El Estado también destaca que los actos de los señores D’Amico y Manchineles fueron llevados a cabo con la finalidad de despojar a la Administración de sumas de dinero, para beneficio propio y en perjuicio del resto de beneficiarios del sistema de seguridad social. En este sentido, el Estado explica que ANSES, una vez que tuvo conocimiento de la continuidad laboral del señor D’Amico, dio de baja el beneficio de retiro por invalidez que este percibía. Ese beneficio fue luego rehabilitado por la CARSS luego de que esa entidad constatara el cese en la actividad de relación de dependencia.
22. El Estado también manifiesta que el señor D’Amico no se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues ha percibido un haber que supera cuatro veces el haber regular jubilatorio, y que el señor Manchineles tampoco lo está, pues esté último recibe haberes que superan más dos veces el haber jubilatorio normal. A esto, el Estado añade que el señor D’Amico ha incumplido con sus aportes previsionales a la caja previsional de San Juan conllevando a que esa entidad le instaurara un juicio por apremio.
23. Adicionalmente, el Estado reclama que la petición le fue trasladada más de cuatro años y medio luego de que fuera recibida por la Comisión, lo que tacha de extemporáneo e incompatible con el derecho del Estado al adecuado ejercicio de su defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria aduce que la decisión judicial definitiva fue aquella que declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la denegatoria del recurso extraordinario federal presentado a favor de las presuntas víctimas. A su vez, el Estado no ha presentado observaciones respecto a si la petición cumple o no los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo.
2. En el presente caso, surge del expediente que la condena proferida contra las presuntas víctimas fue recurrida mediante un recurso de casación, siendo la condena confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV. Esa confirmación fue impugnada mediante recurso extraordinario federal que fue inadmitido por la misma Cámara; y esa inadmisión fue recurrida mediante recurso de queja que fue inadmitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que luego de esa decisión de la Corte Suprema restaran recursos adicionales no agotados que pudieran haber sido idóneos para que los agravios planteados en la petición fueran remediados a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Según lo expuesto por la parte peticionaria y no controvertido por el Estado, la decisión definitiva fue notificada a las presuntas víctimas el 18 de julio de 2014, mientras que la petición fue recibida por la Comisión por vía postal el 22 de enero de 2015. En principio cuatro días después de vencido el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Sin embargo, en casos en los que la petición ha sido enviada por correo postal, la Comisión ha llegado a considerar presentadas oportunamente peticiones que se han excedido por unos pocos días en su presentación. Con lo cual, la Comisión considera que no que se cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana[[6]](#footnote-7).
4. La Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. Preliminarmente, y dado que el Estado ha presentado alegatos referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”.[[7]](#footnote-8)
2. La presente petición alega que el señor D’Amico, a consecuencia de trabajos prestados para una entidad del Estado, desarrolló una enfermedad pulmonar que le inhabilitó para realizar tareas que requirieran exponerse al frío. Luego, la referida entidad lo jubiló forzosamente señalando no tener tareas apropiadas a sus habilidades por lo que se le otorgó un beneficio de jubilación por invalidez. Luego, el señor D’Amico fue condenado penalmente por supuestamente haber realizado trabajos remunerados en condición de dependencia a la vez que percibía la jubilación por invalidez; siendo condenado también el señor Manchineles en su calidad de representante de las entidades empleadoras. La petición alega que esta condena habría violentado derechos consagrados en la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas.
3. La petición reclama que la condena no habría interpretado adecuadamente la normativa doméstica e internacional en conformidad con la jurisprudencia doméstica aplicable. También presenta reclamos sobre la valoración y admisión de pruebas, sosteniendo que la condena erró al concluir que el trabajo prestado por el señor D’Amico había sido realizado en condiciones de dependencia. Al respecto, la Comisión estima que la valoración de esos supuestos errores de hecho o de derecho cometidos por los tribunales nacionales escapa su competencia[[8]](#footnote-9). La Comisión adicionalmente observa que la parte peticionaria no ha alegado ni surge del expediente que en el desarrollo del proceso penal contra las presuntas víctimas se hayan vulnerado los derechos procesales de estas o sometido a estas a medidas cautelares privativas de libertad o de cualquier otro tipo.
4. La petición también alega que la condena violó materialmente los derechos de las presuntas víctimas, argumentado que la normativa que sustentó la condena, en la forma que fue interpretada y aplicada a las presuntas víctimas, es discriminatoria e incompatible con la Convención Americana. Estos alegatos se centran principalmente en que la normativa que sustentó la condena contra las presuntas víctimas establecía sin debida justificación un trato desfavorable para las personas pensionadas en la condición en que el señor D’Amico lo estaba, en comparación con el otorgado a otras personas que también recibieran jubilación por razón de una discapacidad, pero que estuvieran sometidas a regímenes legales distintos o ejercieran la docencia o investigación científica. En este sentido, la Comisión ya ha determinado que sí tiene competencia para admitir una petición y fallar sobre su fundamento si la petición se refiere a una sentencia que pueda afectar o haber afectado materialmente cualquier derecho garantizado en los instrumentos de su competencia[[9]](#footnote-10).
5. La Corte Interamericana ha determinado que “*no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido*”[[10]](#footnote-11).
6. En el presente caso, la Comisión considera que la presente petición presenta un asunto de especial complejidad que requiere un análisis de fondo a fin de determinar si las distinciones de trato establecidas en la normativa que sustentó la condena de los señores D’Amico y Manchineles son compatibles con la Convención Americana atendiendo a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad. La Comisión además observa que, si bien las condenas proferidas contra las presuntas víctimas fueron declaradas en suspenso, su procesamiento penal con fundamento en la normativa que se alega discriminatoria los forzó a afrontar la carga procesal de más de diez años de litigio.
7. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de Antonino D’Amico y Pascual Isaac Manchineles.
8. En cuanto a las alegadas violaciones al artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado ni surgen del expediente elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* su posible violación.
9. Respecto a las alegadas violaciones a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Readaptación Profesional y Empleo de Personas Inválidas (Convenio 159), la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse al respecto. Esto, sin perjuicio de que la Comisión pueda recurrir a los estándares establecidos en estos tratados a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma[[11]](#footnote-12).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación el artículo 9 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de septiembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. El Estado en sus comunicaciones ha manifestado que la petición solo se refiere a la situación del señor Antonino D’Amico. sin embargo, la Comisión considera que del formulario de petición y comunicaciones posteriores de la parte peticionaria se desprende claramente que la petición también identifica como presunta víctima al señor Pascual Isaac Manchineles. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Readaptación Profesional y Empleo de Personas Inválidas (Convenio 159). [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. La petición fue presentada vía postal y la fecha que aparece en el escrito inicial es el 7 de enero de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
6. A este respecto, pueden verse, entre otros: CIDH, Informe No. 173/17, Petición 1111-08. Admisibilidad. Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaudo y Eduardo Rubén Iglesias. Argentina. 29 de diciembre de 2017, párr. 8; CIDH. Informe No. 115/12 Giovanna Janett Vidal Vargas, Chile, Admisibilidad, 13 de noviembre de 2012, párr. 42. CIDH, Informe No. 60/14, Petición 1415-04. Admisibilidad. Alejandro Nissen Pessolani. Paraguay. 24 de julio de 2014, párr. 45 [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 104/06, Petición 4593-02. Inadmisibilidad. Peter Anthony Byrne. Panamá. 21 de octubre de 2006, párr. 34. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 52. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte I.D.H, Opinión Consultiva OC-24/17 Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, párr. 66. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-12)